

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-059/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO: PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "ZACATECAS PRIMERO"

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el partido político MORENA en contra de los partidos que integraron la Coalición "Zacatecas Primero", por la realización de actos proselitistas en tiempos de veda electoral, consistentes en promesas de terrenos a cambio del voto a favor de dicha Coalición, al no demostrarse los hechos denunciados.

GLOSARIO

Coalición: Coalición "Zacatecas Primero", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Propaganda:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de la queja. El dos de junio de dos mil dieciséis,¹ el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del *Instituto* con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, presentó queja en contra de los partidos que integraron la *Coalición*, por la presunta realización de actos proselitistas en tiempos de veda electoral, consistente en promesas de terrenos a cambio del voto a su favor.

1.2. Radicación, admisión y emplazamientos. Mediante acuerdo del cinco de junio, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave de expediente PES/IEEZ/UTCE/081/2016; el treinta de julio la admitió a trámite y ordenó que se emplazara a los partidos políticos que integraron la *Coalición*, así como que se citara al denunciante, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*, en la cual estuvieron presentes los denunciados, representados por Violeta Cerrillo Ortiz; así mismo de dicha acta se desprende que la parte denunciante no compareció a la audiencia.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

1.4. Remisión del expediente al Tribunal. El nueve de agosto, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

1.5. Turno. El dieciocho de agosto, se registró en este Tribunal el procedimiento especial sancionador con la clave TRIJEZ-PES-059/2016, y mediante acuerdo de esa misma fecha, se turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Debida integración. El dieciocho de agosto, se decretó la debida integración del expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta realización de actos proselitistas en tiempos de veda electoral, consistentes en promesa de terrenos a cambio del voto a favor de la *Coalición*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y 17, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1. Hechos denunciados.

De lo expresado por MORENA en su escrito de queja, se advierte lo siguiente:

Que los operadores de los partidos que integraron la *Coalición*, el dos de junio, esto es, en tiempos de veda electoral, llevaron a cabo actos de proselitismo, consistentes en promoción del voto y redes de afiliación, prometiendo terrenos a cambio de votos a su favor; por lo que solicita que se aplique las medidas sancionaría que correspondan a los partidos que integraron dicha *Coalición*.

3.2 Excepciones y defensas.

Por su parte, los partidos que integraron la *Coalición*, al contestar la denuncia, coinciden en señalar:

1. Que el DVD-R, prueba ofrecida por MORENA, no se relaciona con el único punto de hecho que pretende demostrar.
2. Que los videos que ofrece el denunciante, sólo pueden tener valor indiciario, pues son de fácil alteración o manipulación, siendo imposible comprobar que lo que contienen corresponda a la realidad.
3. Además, que el denunciante no demuestra la fecha de la supuesta realización de la conducta, tampoco señala el lugar donde supuestamente ocurrió el hecho denunciado, y no demuestra que las personas denunciadas hayan cometido la infracción objeto de la presente denuncia.

3.3 Problema jurídico a resolver

El problema sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si los partidos que integraron la *Coalición*, realizaron actos de proselitismo en tiempos de veda electoral, consistentes en la promesa de terrenos a cambio del voto a su favor, y de ser el caso, si con ello transgredieron lo dispuesto por el 238, de la *Ley Electoral*.

4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

A efecto de dilucidar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia del hecho denunciado a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, para determinar si éste se encuentra acreditado.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia del mismo se configura una violación a la normativa electoral, y en consecuencia, determinar la responsabilidad de los denunciados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Consideraciones preliminares.

Es oportuno señalar, previo al estudio del caso, que en los procedimientos especiales sancionadores, al *Instituto* en su calidad de autoridad instructora le corresponde el trámite, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

También debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Igualmente en materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten a los hechos denunciados, así como identificar

² Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.³

En el mismo sentido, es conveniente precisar que al realizar la valoración de los medios de prueba, se hará observado los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

5.2 No se acreditan los hechos denunciados.

Este Tribunal considera que el denunciante no acredita la presunta realización de actos de proselitismo de los partidos que integran la *Coalición* en tiempos de veda electoral, consistente en promesas de terrenos a cambio del voto, por las siguientes razones.

Respecto a ese tema, el *Reglamento de Propaganda*, establece como actos de proselitismo las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas o privadas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos a favor de un partido político, candidato o coalición.⁴

A su vez, la *Ley Electoral* en el artículo 238, contempla que no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan.

³ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁴ Artículo 4, fracción III, inciso a), del *Reglamento de Propaganda*.

En ese tenor, la *Sala Superior*⁵ ha sostenido que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes, se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección popular.

De lo antes mencionado, tenemos que para que se actualice la infracción contemplada en el artículo 238, numeral 1, de la *Ley Electoral*, es necesario que se acredite lo siguiente:

1. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral o los tres días anteriores a la misma.
2. Que la conducta consista entre otras en la realización de mítines, marchas, reuniones públicas o privadas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda en general.
3. Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes, militantes, candidatos y/o simpatizantes.

En el caso concreto, a efecto de acreditar los hechos motivo de la denuncia, MORENA ofreció como pruebas las siguientes:

1. Tres copias fotostáticas, donde se advierte el emblema que distingue a los partidos políticos que integraron la *Coalición* y de título "Redes".
2. Un disco compacto en formato DVD-R, el cual contiene dos videos que fueron certificado por la Oficialía Electoral, mediante acta del veintidós de julio.

Respecto de la prueba documental consistente en las copias impresas a blanco y negro, no es posible otorgarles valor probatorio pleno, pues las mismas tienen la calidad de documental privada, en razón que son copias fotostáticas de lo que parece ser un formato de redes, de los partidos que

⁵ Véase la sentencia SUP-REP-16/2016 y acumulados.

integraron la Coalición “Zacatecas Primero”, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Respecto de la prueba consistente en la certificación del contenido de un DVD-R, se desprende lo siguiente respecto del primer video:

Se aprecia una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco y pantalón en color azul, ubicada frente una vivienda con puerta y color blanco se escucha el llanto de un menor, de esta forma la persona de sexo femenino que se encuentra frente a la puerta manifiesta “Martín (inaudible)”, al interior de la vivienda se aprecia otra persona de sexo femenino con vestimenta en color azul manifestando “no este llorando, cállate, cállate, la primer persona de sexo femenino que se encuentra al exterior de la vivienda, vuelve a manifestar ¿esa eres tú?, ¿esa eres tú?, la muchacha aquella ¿no?, ¿es tu hermana?, o es (sic) tu, a lo que la persona que se encuentra en el interior de la vivienda, le responde “una prima”, nuevamente la mujer que se encuentra fuera del domicilio manifiesta “esta bonita, que dijo no, ándele pues” la persona de sexo femenino se aleja de la vivienda y en ese momento se aprecia la voz de una persona de sexo masculino, que la aborda en forma de interrogatorio, manifestándole “hola buenas tardes ¿Disculpe, que andan este, aplicando ahorita?”, la persona de sexo femenino le responde. “a pues ando levantando un, un censo, en razón a ello la persona de sexo masculino le pregunta “un censo ¿de qué es perdón?, la mujer le responde “de Martín, el hombre vuelve a preguntar “de Martin de González, ¿para qué es?, ¿para qué es?, la mujer nuevamente manifiesta “no se” son requisitos de Martín González”, la persona de sexo masculino expresa “de Martín González y este ¿qué les están prometiendo?”, a lo que la mujer responde “pues nada que les prometen, todo lo que prometen, todos no cumplen, si, si pues si”, otra vez la persona de sexo masculino le cuestiona “¿y qué le dicen a la gente?, ¿sabe que esto está prohibido ahorita?, la mujer responde “no pues sabe”, prosigue la persona de sexo masculino “cuidado porque esto la meten en problemas legales y está penalizado, ahorita no pueden hacer eso”, en este momento se escucha una voz de sexo femenino manifestando “si el día de hoy ya no se puede hacer proselitismo”, la mujer responde nuevamente “pero me lo dieron sabe, ese papel bueno”, la persona de sexo masculino vuelve a preguntar “¿Quién se lo dio?”, la persona de sexo femenino responde “Guille”, el hombre pregunta nuevamente “¿cuál Guille?, ¿qué se apellida?”, la mujer responde “a no ni sé su apellido”, finalmente la persona de sexo masculino manifiesta “bueno gracias señora, le agradecemos mucho”.

Respecto al segundo video se desprende lo siguiente:

Se aprecian dos (2) personas, una (1) de sexo masculino con vestimenta en color guinda y negro, así como una (1) persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco y azul, la persona de sexo masculino manifiesta "Estamos, a 2 de junio y lamentablemente pues bueno, aquí estamos en un hogar donde pues a la señora la están obligando", **la persona de sexo femenino manifiesta** "no, no me obligan, no me obligan", **Se escucha una voz de una persona de sexo femenino manifestando** "le dan el trabajo", **nuevamente la persona de sexo masculino manifiesta** "anda trabajando, pues bueno está trabajando, aquí esta una muestra, de cómo están haciendo ahorita cosas que no están bien hechas hay que respetar la Ley, yo les invito a que amigos, no caigamos en estos errores, ya no podemos incurrir en esto, ya esto es un engaño la gente está definida, su voto está definido, vamos a trabajar unidos para que la gente manifiesta (sic) su voluntad el día 5 de junio, ¿señora usted sabe que está incurriendo en un delito?, yo le digo que no se dejen engañar, ya díganle por favor a las personas que las están invitando a hacer esto, díganle que después, que después de la elecciones, ya pueden levantar todo lo que requieran, porque ahorita les meten en problemas, no es nada en contra de usted, se lo digo de a de veras, nada que esperanzas, ustedes pues bueno tiene voluntad, tienen voluntad de hacer las cosas, y pues bueno, muchas gracias, y disculpe la molestia, gracias, que este muy bien, gracias (inaudible).

A dichos videos, no es posible otorgarles valor probatorio pleno, puesto que si bien, el contenido del DVD-R, fue certificado por la *Oficial Electoral*, mediante acta del veintidós de julio, este no quiere decir que tal certificación genere convicción que los acontecimientos hayan sucedido en los términos ahí expuestos, debido a que por la naturaleza de los medios técnicos⁶, son de fácil manipulación, por lo que no se puede tener certeza de lo que de ellos se desprende, lo que quiere decir que dicha documental sólo pueden generar una convicción, adminiculándola con otras pruebas, según lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Efectivamente, del contenido de los videos no se puede afirmar que se realizaron actos de proselitismo por la *Coalición* en tiempos de veda electoral, como lo refiere el quejoso, y menos aún que esos actos hayan

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

consistido en la promesa de terrenos a cambio del voto a favor de la *Coalición*, ya que los hechos denunciados no tienen relación con ninguno de los dos videos, pues no se desprende que las personas que intervienen, sean operadores de los partido de la Coalición, que estén realizando actos de proselitismo a favor de algún candidato, ni que estén condicionando el voto a cambio de terrenos.

Aunado a ello, de los videos no se deducen las circunstancias específicas que refiere el denunciante, como el lugar en que se llevó a cabo la grabación, el día que se realizó, las personas que intervinieron en ellos, es decir no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es por ello, que no es posible tener ni un indicio de que los partidos que integraron la *Coalición* estuvieran condicionando el voto a cambio de la entrega de terrenos.

Efectivamente, no es suficiente que el denunciante afirme que se cometió una irregularidad a la *Ley Electoral*, es necesario que precise las circunstancias específicas del hecho, que adjunte las pruebas necesarias que acrediten su dicho y las relacione con los hechos motivo de la denuncia.

Consecuentemente, al no existir medio probatorio suficiente, ni indicios de la presunta conducta infractora, referentes a actos de proselitismo en tiempos de veda electoral, resulta evidente la inexistencia de la infracción aducida por el denunciante.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el partido político MORENA en contra de los partidos que integraron la Coalición “Zacatecas Primero”, relativa a la realización de actos de proselitismo en tiempos de veda electoral, consistente en la promesa de terrenos a cambio del voto.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ